



RAD. No. 2023-00109-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó en término, escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado catorce (14) de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 31 de Mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta y uno (31) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas catorce (14) de abril de 2023, decidió no librar mandamiento de pago al interior de la presente contención ejecutiva singular, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; específicamente por no indicar el tipo de interés que pretendía le fueran reconocidos, así como por no indicar de manera efectiva la ciudad donde se localiza la dirección física de la parte ejecutada; ahora bien, el litigante subsanó en tiempo y en debida forma lo pedido, por lo que se procederá a lo propio.

Ahora, como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en una letra de cambio, resulta a cargo de la ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **JUAN CARLOS FERNANDEZ ALEAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.230.663, a favor de **LUZ MARINA SUAREZ DE MADERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.546.252, a través de apoderado judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Letra de cambio: por valor de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes a la tasa 21.02% desde el diez (10) de enero de 2023, hasta el catorce (14) de febrero de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 31.53%, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en la **Letra de Cambio Nro. 01.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710256652623bee2e8b584a89efaf72314cab316e43ed5ff73f49b4feb806917**

Documento generado en 31/05/2024 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>